

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2490**

18 DE FEBRERO DE 2010

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Central

**LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 3-A a la Ley Núm. 54 de 4 de agosto de 2009, según enmendada, el cual crea el denominado "Distrito Especial Turístico de la Montaña", a los fines de crear la figura del "Gerente de Proyecto" que encauce, a nombre de la Compañía de Turismo, la estricta implantación de la Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En un acto de justicia social sin precedentes para la zona montañosa de Puerto Rico, el Gobernador de Puerto Rico convirtió en Ley el denominado "Distrito Especial Turístico de la Montaña", el cual se espera dote a dicha área de un impresionante caudal de visitantes e ingresos. Básicamente, esta Ley promueve que el Gobierno de Puerto Rico establezca un agresivo proceso de desarrollo económico explotando los recursos turísticos de dicha región. La encomienda recayó, principalmente, sobre la Compañía de Turismo, ya que la misma tiene la inherente función de desarrollar al máximo el potencial turístico de Puerto Rico.

Sin embargo, entendemos necesario que en la Compañía de Turismo se nombre a una persona, en específico, que se dedique a la implantación de la Ley como corresponde. A tales efectos, creamos por virtud de esta Ley, la figura del "Gerente de Proyecto" del Distrito Especial Turístico de la Montaña quien se encargará de encausar

y supervisar las disposiciones de la misma en cuanto a la preparación del Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Distrito, la denominación e identificación del Distrito Especial Turístico de la Montaña, el Plan de Financiamiento Público para el Distrito Especial Turístico de la Montaña y la promoción del patrocinio económico del sector privado.

Creemos que con la creación de esta figura, se logrará inyectar dinamismo en la elaboración de los planes de mercadeo y financiamiento a crearse para la zona central de Puerto Rico. Se establecerá, además, mayor sinergia y coordinación entre todos los componentes del Distrito Especial Turístico de la Montaña. Es imperativo dotar a la Ley Núm. 54 con certeza sobre su debido y cabal desarrollo y cumplimiento.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 3-A en la Ley Núm. 54 de 4 de agosto de  
2 2009, según enmendada, que leerá como sigue:

3                   "Artículo 3-A.-Se crea la figura del "Gerente de Proyecto" quien encausará  
4           y supervisará las disposiciones de esta Ley en cuanto a la preparación del Plan  
5           Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Distrito, la denominación e  
6           identificación del Distrito Especial Turístico de la Montaña, el Plan de  
7           Financiamiento Público para el Distrito Especial Turístico de la Montaña y la  
8           promoción del patrocinio económico del sector privado. Mantendrá, además,  
9           una comunicación directa con los municipios y agencias participantes, a fin de  
10          monitorear y dar seguimiento a las obligaciones y responsabilidades que atañen  
11          a éstos por virtud de esta Ley; disponiéndose que rendirá un informe trimestral  
12          al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, a los integrantes de la  
13          Comisión Público-Privado para el Desarrollo del Distrito, a los alcaldes de los  
14          municipios comprendidos dentro del Distrito y al Presidente de la Comisión de

1 Desarrollo Integrado de la Región Central de la Cámara de Representantes de  
2 Puerto Rico sobre sus gestiones.

3 El "Gerente de Proyecto" del Distrito Especial Turístico de la Montaña será  
4 una persona de reconocida capacidad profesional, conocimientos y experiencia  
5 en el campo turístico. En el desempeño de sus funciones, éste será directamente  
6 responsable ante el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y ejercerá el  
7 cargo a voluntad de éste último. El Director Ejecutivo de la Compañía de  
8 Turismo determinará el salario que habrá de devengar el "Gerente de Proyecto".

9 Artículo 2.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra ley,  
10 general o especial, que esté en contraposición a lo aquí establecido.

11 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.